

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (reproducido) disponiendo cese en el cargo de Ministro de Hacienda don Angel Urzáiz y Cuesta.—Página 446.

Otro ídem nombrando Ministro de Hacienda á D. Miguel Villanueva y Gómez, y disponiendo cese en el cargo de Ministro de Estado.—Página 446.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales á D. Baldomero Argente del Castillo y D. José Manuel Pedregal y Sánchez-Calvo.—Página 446.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando en Lugo una Escuela Normal de Maestras.—Página 446.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 446 y 447.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se admitan con franquicia de derechos de importación el hierro y acero en barras de cualquier sección, sin pulimentar, aunque estén galvanizadas ó estañadas.—Página 447.

Otra ídem íd. íd. el hierro y acero en planchas de más de cinco milímetros de grueso.—Página 447.

Otra ídem íd. íd. el hierro y acero en planchas de uno á cinco milímetros de grueso.—Página 447.

Otra ídem íd. íd. el hierro en planchas de menos de un milímetro de grueso.—Página 447.

Otra ídem íd. íd. el hierro en planchas, pulimentadas, gravadas, galvanizadas, cubiertas de plomo, perforadas, acuchilladas, onduladas ó que tengan otra labor, sin obrar, y las barras pulimentadas.—Página 447.

Otra ídem íd. íd. el hierro y acero en planchas estañadas, incluso la hoja de lata sin obrar.—Página 447.

Otra ídem íd. íd. los flejes de hierro y acero de uno á tres milímetros de grueso y hasta 160 milímetros de ancho.—Página 447.

Otra ídem íd. íd. los flejes de hierro y acero de menos de un milímetro de grueso.—Página 447.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que las plazas que queden vacantes de los concursos anuales entre Médicos Directores propietarios se provean en Médicos de aguas minerales habilitados en la forma preceptuada por el artículo 163 de la Instrucción general de Sanidad.—Páginas 447 y 448.

Otra ídem que las plazas vacantes de Directores Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior de los puertos de Denia, Vinaroz, Castro-Urdiales, Ribadesella, Sagunto y Santa Cruz de la Palma se declaren afectas para su provisión á las resultas de las oposiciones convocadas por la de 6 de Agosto próximo pasado.—Página 448.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Real Instituto de Jovellanos, de Gijón, á D. Cipriano Guerra y Cuadrado.—Páginas 448 y 449.

Otra declarando caducado el nombramiento de Presidente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia, vacante en la Universidad de Granada, hecho á favor de D. José Rodríguez Carracedo.—Página 449.

Otra desestimando instancia de D. Fernando Escobar y Manzano, Catedrático de la Universidad de Granada, en solicitud de mejora de puesto en el escalafón.—Página 449.

Otra nombrando Catedrático de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Baeza á D. Julio del Riego y Campos, que desempeña igual cargo en el de Cáceres.—Página 449.

Otro ídem Profesor de Caligrafía del Instituto de Cáceres á D. Lucio Escribano é Iglesias.—Página 449.

Otro ídem Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Córdoba á D. Feliciano González Ruiz.—Página 449.

Otra declarando á D. Santiago Crespo Martínez incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública.—Páginas 449 y 450.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando las tarifas de máxima percepción presentadas para el año actual por la Compañía Trasatlántica.—Páginas 450 y 451.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando que desde el 1.º de Abril próximo se admitirán para su pago el cupón número 58 de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, el cupón número 27 de los títulos del 4 por 100 amortizable y el cupón número 49 de la Deuda al 4 por 100 exterior.—Página 451.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 451.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 452.

ANEXO 1.º—BOI.SA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Minas y Plomos de Sierra de Lújar, Sociedad Hispano-holandesa y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS Escalafón de Ordenanzas.

FOMENTO.—Conclusión de las relaciones por provincias que han de constituir el plan general de carreteras del Estado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 68 y 64.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido varios errores de copia en los Reales decretos de 25 del actual, insertos en la GACETA del 26, se reproducen á continuación debidamente rectificadas.

#### REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el párrafo noveno del artículo 54 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en disponer que cese en el desempeño del cargo de Ministro de Hacienda D. Angel Urzáiz y Cuesta, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Miguel Villanueva y Gómez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda, cesando con esta fecha en el cargo de Ministro de Estado y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 23 de Abril de 1903 y al artículo 1.º del Real decreto de 15 de Abril de 1906,

Vengo en nombrar Vocales del Instituto de Reformas Sociales á D. Baldomero Argente del Castillo y á D. José Manuel Pedregal y Sánchez-Calvo, en las vacantes producidas por renuncia de don Joaquín Fernández Prida y defunción de D. Rogelio Inchaurreandieta y Páez.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Santiago Alba.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Lugo una Escuela Normal de Maestras, cuyos gastos de instalación y sostenimiento serán sufragados por la Diputación provincial.

Art. 2.º La Escuela Normal de Maestras de Lugo, se regirá para todos los efectos por el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, y las prácticas pedagógicas de las alumnas normalistas, mientras se crea la graduada aneja á dicho Centro, se harán en aquellas Escuelas nacionales de la capital que designe la Directora de la mencionada Escuela, de acuerdo con el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Julio Burell.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Guadix, de segunda clase, á D. Juan García Valdecasas, que sirve el de Lucena (Córdoba), y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Palencia, de segunda clase, á D. José Barba y Urizar-

Aldaca, que sirve el de Tafalla, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Rioseco, de segunda clase, á D. Miguel Rato Fraile, que sirve el de Orihuela, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Astudillo, de tercera clase, á D. Arturo Estévez Alvarez, que sirve el de Padrón, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laguardia, de tercera clase, á D. Guillermo Martín Forero del Busto, que sirve el de Riaza, y resulta el único solicitante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Piedrahita, de tercera clase, á D. Carlos Jasso Cardona, que sirve el de Coín, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha dispuesto:

1.º Que se admitan con franquicia de derechos de importación el hierro y acero en barras de cualquier sección, sin pulimentar, aunque estén galvanizadas ó estañadas, á que se refiere la partida 59 del Arancel vigente; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente, inclusive, al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se admitan con franquicia de derechos de importación el hierro y acero en planchas de más de cinco milímetros de grueso, á que se refiere la partida 60 del Arancel vigente; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se admitan con franquicia de derechos de importación el hierro y acero en planchas de uno á cinco milímetros de grueso, á que se refiere la partida 61 del Arancel vigente; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se admita con franquicia de

derechos de importación el hierro en planchas de menos de un milímetro de grueso, á que se refiere la partida 62 del Arancel vigente, y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se admita con franquicia de derechos de importación el hierro en planchas pulimentadas, grabadas, galvanizadas, cubiertas de plomo, perforadas, acuchilladas, onduladas ó que tengan otra labor, sin obrar, y las barras pulimentadas, á que se refiere la partida 63 del Arancel vigente, y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se admitan con franquicia de derechos de importación el hierro y acero en planchas estañadas, incluso la hoja de lata sin obrar, á que se refiere la partida 64 del Arancel vigente; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se admitan con franquicia de derechos de importación los flejes de hierro y acero de uno á tres milímetros de grueso y hasta 160 milímetros de ancho, á que se refiere la partida 65 del Arancel vigente; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se admitan con franquicia de derechos de importación los flejes de hierro y acero de menos de un milímetro de grueso, á que se refiere la partida 66 del Arancel vigente, y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Médicos de aguas minerales, habilitados, en solicitud de que los contratos en virtud de los cuales los propietarios de balnearios les designan para dirigir sus Establecimientos tengan validez para varias temporadas oficiales, hasta tanto no sean denunciados por una de las dos partes contratantes:

Vistos asimismo el vigente Reglamento de Baños y la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que al establecer la Instrucción general de Sanidad en su artículo 163 que los Establecimientos de aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tuviesen Médico Director sean regidos por un Habilitado, no señaló expresamente el tiempo por el cual éste había de desempeñar la plaza, ni determina que los balnearios para que se les nombre hayan de ser declarados vacantes al año siguiente, siendo lógico suponer que al emplear la frase «vacantes del concurso anual» se refiere á que se provean en igual forma las plazas que en años sucesivos queden libres en dicho acto, pero no á las Direcciones que en los anteriores hubieran sido adjudicadas á Médicos habilitados:

Considerando que el artículo 178 de la Instrucción preceptúa que los contratos han de subsistir una temporada oficial completa, señalando, por tanto, el plazo mínimo de su validez, pero no el máximo, para evitar que en una misma puedan dirigir un balneario varios habilitados, ó que el nombrado no ejerza su cargo durante toda ella:

Considerando que no es admisible que

los Médicos habilitados desempeñen sus plazas en interinidad, toda vez que para obtener su título han sido sometidos á una oposición, condición por la que no debe igualárseles á aquellos otros facultativos que sin verificarlas han dirigido plaza en interinidad:

Considerando que al crear la Instrucción general de Sanidad la clase de Médicos habilitados, y reconocer sus derechos á los Directores propietarios, sólo varió la forma de proveer las vacantes que fuesen quedando de los concursos anuales, para adjudicarlas á los habilitados, pero no dispuso que únicamente los actuales Médicos Directores propietarios puedan optar á las Direcciones balnearias existentes y que se creen, pues esto equivaldría á declarar que sólo habían de proveerse en los demás con carácter interino, para reservárselas en total á los que hoy constituyen el Cuerpo, y significaría un privilegio:

Considerando que debe respetarse la preferencia de los Médicos Directores propietarios para optar á todas las Direcciones que no lo tengan, pero que una vez que ellos voluntariamente las dejen libres en un concurso, pueden proveerse en un Habilitado, sin declararlas vacantes mientras éste la desempeñe ni lesionar derechos adquiridos, pues en la actualidad ningún Médico Director puede alegarlo para que todas las plazas se saquen á concurso anualmente y elegir él la suya:

Considerando que en nada se perjudica el servicio público con que los Médicos habilitados dirijan un Establecimiento balneario durante más de una temporada, antes, al contrario, con ello se les facilitará el estudio de las condiciones y aplicaciones de las aguas mineromedicinales, beneficiándose los enfermos que concurren varias temporadas, pues al consultar con el mismo Médico, éste podrá apreciar más fácilmente el curso de sus dolencias y los efectos de las aguas:

Considerando que si los Médicos habilitados sólo permanecen una temporada oficial al frente de los balnearios, no es posible lleguen á cumplir con la obligación que les impone la regla 10 del artículo 57 del Reglamento de Baños, que es escribir una detallada Memoria después de dirigirlo cinco años,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección General de Sanidad interior y lo informado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que las plazas que queden vacantes de los concursos anuales entre Médicos Directores propietarios, se provean en Médicos de aguas minerales habilitados en la forma preceptuada por el artículo 163 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º La designación del Médico habilitado

deberá hacerse anualmente por los dueños de balnearios, hasta el 1.º de Abril, en instancia acompañada del contrato, dirigida al Inspector general de Sanidad interior, quien expedirá los nombramientos, si la propuesta se ajusta á los preceptos legales; entendiéndose que si dejasen pasar este plazo perderán su derecho, y la Inspección general nombrará libremente, y con carácter interino, al Médico que ha de desempeñar la plaza en aquella temporada, siendo preferidos los habilitados, y si no fuese posible proveerla en habilitado, por las necesidades del servicio ó incompatibilidad con el propietario, lo efectuará en la forma que señalan los artículos 41 y 66 del Reglamento de Baños.

3.º Que los contratos entre los propietarios de balnearios y Médicos habilitados se suscriban por una temporada oficial completa, según dispone el artículo 178 de la referida Instrucción, entendiéndose prorrogados para las sucesivas siempre que no se denuncien por una de las dos partes, y no siendo, por tanto, necesaria nueva designación.

4.º Las denuncias de los contratos se presentarán firmadas por una ó ambas partes ante la Inspección general, y habrán de verificarse, precisamente, dentro del mes de Diciembre de cada año, á fin de que puedan proveerse las vacantes: primero, por concurso entre los Médicos Directores propietarios; segundo, por nuevo contrato entre los dueños de balnearios y habilitados, y tercero, por la Inspección general, si los propietarios de establecimientos no hiciesen uso de su derecho dentro del plazo señalado.

5.º Las Direcciones cuyos contratos no se denuncien en el plazo indicado no serán declaradas vacantes y el contrato tendrá fuerza de obligar á ambas partes durante toda la temporada oficial siguiente.

6.º Las vacantes de Médicos propietarios que ocurran entre uno y otro concurso anual, se proveerán en la forma que determina el artículo 167 de la Instrucción general de Sanidad, y al siguiente año entrarán en concurso entre los Médicos Directores propietarios, y si de él resultaren libres, se cubrirán en la forma que determinan los artículos anteriores de esta Soberana disposición.

7.º Los Médicos habilitados nombrados á propuesta de los propietarios ó por la Inspección general habrán de desempeñar sus plazas personalmente, y serán declarados cesantes si no se presentan á tomar posesión de su destino en los plazos reglamentarios ó se ausentasen del balneario durante la temporada oficial, no pudiendo en ningún caso designar sustituto.

8.º Los Médicos Directores propietarios, al proponer el sustituto á que les faculta el artículo 39 del Reglamento, habrán de atenerse á lo dispuesto en el

artículo 167 de la Instrucción general de Sanidad, no admitiéndose propuesta alguna que no recaiga en Médico de aguas minerales habilitado, debiendo unir al expediente, además de la certificación facultativa que acredite la enfermedad, la aceptación del habilitado en vez del título profesional que exige el Reglamento, y si el Médico Director propietario no encontrase habilitado que le sustituya, podrá proponerlo á la Inspección general el dueño del balneario de entre los mismos habilitados.

9.º Todos los años, inmediatamente que se celebre el concurso, se publicarán las vacantes en la GACETA DE MADRID, y dentro de los tres días siguientes de insertarlo ésta lo deberán hacer los *Boletines Oficiales* de las provincias, para conocimiento de los propietarios, y

10. Lo dispuesto en esta Real orden empezará á regir al día siguiente de celebrado el próximo concurso anual, y se publicará en los mencionados periódicos oficiales para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.

ALBA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Directores Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior de los puertos de Denia, Vinaroz, Castro Urdiales, Ribadesella, Sagunto y Santa Cruz de la Palma, cuya provisión corresponde á la oposición, y de acuerdo con lo preceptuado por la Real orden fecha 6 de Agosto pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren afectas dichas plazas para su provisión á los resultados de las oposiciones convocadas por la precitada Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.

ALBA.

Señor Inspector general de Sanidad exterior.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Real Instituto de Jovellanos, de Gijón, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Cipriano Guerra y Cuadrado, habiendo dispuesto S. M. que se le expida su título profesional en cumplimen-

to del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios  
de D. Cipriano Guerra y Cuadrado.*

Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto general y técnico de Cáceres. Licenciado en Filosofía y Letras. Tiene aptitud pedagógica. Ha sido profesor interino de Caligrafía del Instituto y Normal de Maestros durante un curso. Ha sido Auxiliar de la Escuela Provincial Elemental de Artes Industriales de Cáceres. Profesor interino de la Escuela Normal de Maestros de Cáceres. Ha sido informado favorablemente por la Junta calificadora su expediente en 26 de Enero de 1914. En la Cátedra objeto del concurso ha sustituido á los Catedráticos de la misma asignatura durante nueve cursos, tres meses y catorce días, de los cuales seis cursos completos.

Ilmo. Sr.: Visto lo manifestado por don José Rodríguez Carracido, Presidente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia, vacante en la Universidad de Granada, quien expone la imposibilidad en que se halla de convocar á ejercicios, por tener que actuar en otros tres Tribunales de oposición; y de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar caducado el nombramiento de Presidente de dicho Tribunal, hecho á favor del Sr. D. José Rodríguez Carracido, por Real orden de 22 de Julio de 1915 (GACETA del 6 de Agosto del mismo año), y nombrar para dicho cargo al Académico de número de la Real de Medicina D. César Chicote, á quien el Sr. Rodríguez Carracido se servirá trasladar las instancias y demás documentos de los opositores que actualmente obran en su poder, á fin de que proceda el nuevo Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y siguientes del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Rector de la Universidad de Granada eleva á este Ministerio, suscrita por el Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de dicha Universidad D. Fernando Escobar y Manzano, en solicitud de mejora de

puesto en el Escalafón general de Catedráticos de Universidad:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que obtuvo el primer lugar en la calificación y propuesta formulados por el Tribunal de oposiciones; en que el nombramiento fué hecho por Real orden de 25 de Mayo de 1915, y en que por causas ajenas á su voluntad no ingresó ni tomó posesión antes de la fecha en que aparece en el Escalafón:

Considerando que, según dispone el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Agosto de 1875, la colocación de los Catedráticos en el Escalafón se rigió por la fecha de la toma de posesión, y no por la del nombramiento, ni por el orden de prelación de la propuesta del Tribunal calificador, circunstancia esta última que sólo sería de estimar cuando los que figuran en una misma propuesta hubieren tomado posesión en el mismo día, lo que no ocurre en el presente caso:

Considerando que, según participó á su tiempo la Universidad de Granada, el Sr. Escobar Manzano se posesionó en 8 de Junio de 1915 del cargo de Catedrático, como consta en la comunicación número 299 de la mencionada Universidad que obra en este Ministerio, así como en documentos remitidos posteriormente por la misma Universidad:

Considerando que el interesado no concreta, ni menos justifica, las causas que le impidieron posesionarse de su cargo antes de la fecha de 8 de Junio de 1915, en que aparece en el Escalafón:

Considerando, por tanto, que el interesado carece del derecho que reclama;

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en virtud de concurso previo, anunciado conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril último, Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Baeza, á D. Julio del Riego y Campos, que desempeña igual cargo en el Instituto de Cáceres, con el haber anual que actualmente disfruta, declarándose vacante esta última Cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de con-

curso previo, anunciado conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril último, Profesor de Caligrafía del Instituto de Cáceres, á don Lucio Escribano é Iglesias, que desempeña igual cargo en el de Jerez de la Frontera y con el haber anual que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso previo anunciado conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril último, Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Córdoba, á D. Feliciano González Ruiz, que desempeña igual cargo en el Instituto de Lugo, con el haber anual que actualmente disfruta, declarando vacante esta última Cátedra y considerándose excluido del concurso á D. Victoriano Nuño Beato, por haberse presentado fuera de plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la visita de inspección girada á la Escuela de Artes é Industrias de Cádiz, por el Inspector general de enseñanza:

Resultando que D. Santiago Crespo Martínez, Profesor de término de la citada Escuela, fué nombrado por Real orden de Marina, fecha 7 de Mayo de 1915, Perito inspector de buques de Alicante, de cuyo cargo se posesionó en 15 de Junio siguiente y desempeñó hasta que por orden telegráfica de la Dirección General de Navegación y Pesca, de 11 de Noviembre último, quedó en suspenso:

Resultando que al dar principio las clases en el presente curso el Sr. Crespo sirvió aunque con alguna interrupción su Cátedra, hasta las vacaciones de Navidad, y que terminadas éstas, solicitó y obtuvo de la Dirección de la Escuela un permiso de quince días, pasados los cuales, y á pesar de haberle participado el Director la obligación en que estaba de presentarse á servir su Cátedra, no lo verificó:

Resultando que en la fecha en que el Inspector general de enseñanza, giró la visita de inspección al mencionado Centro docente, el Sr. Crespo, no obstante haber transcurrido con exceso el término de la licencia que por la Dirección de la Escuela le había sido concedida, no

se hallaba al frente de su Cátedra, ni residía en Cádiz:

Considerando que el Sr. Crespo ha permanecido ausente del punto donde tiene obligación de residir por razón de su cargo, sin estar debidamente autorizado para ello, como previenen las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1916 por la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del cuadro B, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente á los días 20, 23, 26 y 28 de Septiembre último, con el fin de que informaran en el plazo de treinta días las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen conveniente:

Resultando que por acuerdo de esa Dirección se remitió en 9 de Septiembre último, con el mismo objeto, un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, advirtiéndoles que de no emitir su informe dentro del indicado plazo, se les consideraría conformes con la aprobación de dichas tarifas:

Resultando que los Ministerios de la Gobernación, Guerra y Marina manifiestan su conformidad, interesando el de Estado:

1.º Que se rebaje el flete de los artículos de primera necesidad y los de aquellos que se utilicen para el fomento de las obras públicas.

2.º Que se rebaje el flete asignado al cacao de Fernando Póo desde la colonia á los puertos de la Península de 50 á 40 pesetas la tonelada.

3.º Que no siendo de curso nacional la moneda de oro, el flete debe facturarse en plata ó papel moneda.

4.º Que por ser excesivos los fletes del transporte de animales vivos, debe la Compañía Transatlántica equipararlos por lo menos á los de las Compañías extranjeras.

5.º Que se reduzcan los fletes señalados para el transporte de embarcaciones; y

6.º Que se reduzcan las tarifas seña-

ladas para la exportación de los productos de la isla, á más del cacao, pues comparadas con las señaladas por los vapores portugueses, resultan también excesivas:

Resultando que la Cámara de Industria de Madrid manifiesta que de su estudio se deduce que las reformas propuestas por la Compañía Trasatlántica lo han sido en el sentido de elevación, llegándose en algunas á un aumento en los precios que oscila entre el 15 y el 40 por 100; que será cierto que las circunstancias actuales exigen un mayor precio en los fletes marítimos, debido á los mayores gastos y peligros de la navegación, pero que no es menos cierto que el conflicto europeo, al impedir la libre navegación de flotas, que, como la alemana, alcanzan un cuantioso tonelaje, y al sustraer al tráfico pacífico multitud de buques, indispensables para el movimiento de tropas, pertrechos, etc., ha proporcionado grandes beneficios á la navegación de los países neutrales:

Resultando que han informado favorablemente las Cámaras de Comercio de Santander y Barcelona:

Resultando que la Compañía Trasatlántica informó á las reclamaciones formuladas lo siguiente:

1.º Que siendo las tarifas presentadas para 1916 fiel reproducción de las que rigeron el año último, cao por su base cuanto alega la Cámara de Industria de Madrid contra un aumento que no existe.

2.º Que en cuanto á las observaciones del Ministerio de Estado, referentes á las rebajas de fletes en algunos artículos, y especialmente en el cacao, al cobro de los fletes en pesetas oro, al transporte de animales vivos y al de embarcaciones, por ser éstas iguales á las formuladas el pasado año por el Gobernador del Golfo de Guinea, se limitaba á reproducir los razonamientos aducidos en el escrito que presentó en 1914 contestando á las reclamaciones formuladas contra el proyecto de tarifas para 1915, ó sean:

Que no puede ser motivo de discusión el establecimiento del tipo del flete en pesetas oro, pues á pesar de estar reconocido este derecho á la Compañía por la Real orden de 23 de Noviembre de 1912, aplica á las tarifas prácticas el patrón plata; que el no figurar en las tarifas de máxima percepción el flete de animales vivos, obedece á que no puede hacer esta clase de transportes en barcos de pasajes; que el transporte de embarcaciones que alguna vez efectúa, lo hace por favorecer el comercio de Fernando Póo; pero que como hay que colocarlas en cubierta restando espacio al pasaje, tiene que aplicar fletes más altos que los que se abonaban cuando estos embarques se efectúan en barcos cargueros, y que para demostrar que no eran excesivas las tarifas de exportación de los productos

de aquellas islas, presentó la siguiente tarifa comparativa:

Línea alemana.—De Fernando Póo á Hamburgo y Bremen, marcos 50, pesetas oro, 62,50.

Línea inglesa.—De Oeste Africa á Liverpool, chelines 50, pesetas oro, 62,50.

Compañía Trasatlántica.—De Fernando Póo á la Península, pesetas plata, 55.

Y 3.º Que para el año 1916 ha conservado en dicha línea el mismo flete más el 5 por 100 de capa, ó sea pesetas 55, mientras que la francesa de Libreville á Burdeos lo eleva á francos 65,60 y la inglesa de Duala á Liverpool á 68,10:

Vistos los artículos 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909 y el 53 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1912, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 3 de Diciembre del mismo año, resolviendo varios casos de los servicios de la Compañía Trasatlántica:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en la letra E, base 4.ª del artículo 17 de la Ley y en el 53 del contrato, la Compañía queda obligada á establecer y someter anualmente á la aprobación del Gobierno tarifas de máxima percepción en todas las líneas donde las Compañías extranjeras, con subvenciones de sistema análogos ó sin ellas, tengan establecidas tarifas normales ú oficiales que puedan servirle de reguladoras para hacer efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas comprendidas en la tabla de servicios más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que las tarifas de que se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, los cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos excepcionales, percibiéndose en la práctica precios más reducidos con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que en la información abierta para la impugnación de estas tarifas no se ha presentado ninguna relativa á ser superiores las de la Trasatlántica á las que tienen establecidas las Compañías similares extranjeras, único requisito á que está obligada, con arreglo á los citados artículos 17 de la ley y 53 del contrato, con las aclaraciones consignadas en la citada Real orden de 23 de Noviembre de 1912:

Considerando que las únicas impugnaciones presentadas á estas tarifas, ó sean las del Ministerio de Estado y la Cámara Industrial de Madrid, han sido razonablemente contestadas por la Compañía Trasatlántica, siendo, en cambio, favora-

bles á la aprobación de dichas tarifas los informes de los Ministerios de la Gobernación, Guerra y Marina,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas por la Compañía Trasatlántica para 1916; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1916.

SALVADOR.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 1.º de Abril de 1916 un trimestre de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representadas por el cupón número 58 unido á los títulos de inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 27 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 49 de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1891,

Esta Dirección General, en virtud de las autorizaciones que le han sido concedidas por Reales órdenes de 27 de Junio de 1908 y 30 de Marzo de 1915, ha dispuesto que desde el día 1.º de Marzo próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior amortizable exterior ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de las mismas.

La presentación de dichos valores se harán precisamente en las facturas impresas que para cada una de ellas se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones nominativas de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa

la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador», y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre que se amorticen.

Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se halla utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, amortizable y los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España con arreglo á la Ley de 27 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á un apoderado reconocido, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos á fin de que se haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones podrán los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el «recibí» en las facturas correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de Febrero de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 1, 2, 3 y 4 de Marzo.*

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas pendientes y corrientes de pago en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.900.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.175.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 33.261.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 21 de Marzo de 1900, hasta el número 2.456.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.026.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1901, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos amortizados del 2 por 100 en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Las acciones existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA.— Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 26 de Febrero de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
364	56	Santander	Astillero.	1.220	46	Valladolid	Valladolid.
375	68	Idem	Camargo.	1.223	5	Segovia	Segovia.
427	31	Murcia	Murcia.	1.225	13	Navarra	Pitillas.
609	47	Cáceres	Arroyo del Puercos.	1.226	18	Idem	Idem.
664	40	Badajoz	Villanueva de la Serena.	1.227	20	Idem	Villaba.
685	38	Valladolid	Valladolid.	1.228	39	Sevilla	Dos Hermanas.
865	161	Santander	Santander.	1.231	34	Idem	Viso del Alcor.
901	12	Lugo	Paradela.	1.232	35	Idem	Morón.
923	9	León	La Bañeza.	1.234	99	Vizcaya	Echevarría.
926	17	Idem	Santa Marina del Rey.	1.243	76	Valencia	Sunat de Vallóigna.
945	19	Granada	Jerez del Marquesado.	1.249	20	Zamora	Jambrina.
957	8	Ciudad Real	Manzanares.	1.254	24	Idem	Corrales.
958	9	Idem	Daimiel.	1.255	26	Idem	Moraleja del Vino.
1.081	15	Idem	Ciudad Real.	1.256	27	Idem	Fermoselle.
1.123	23	León	Villafranca del Bierzo.	1.269	31	Idem	Idem.
1.175	69	Valencia	Játiba.	1.261	32	Idem	Corrales.
1.181	19	Alicante	Crevillente.	1.262	33	Idem	Quintanilla del Olmo.
1.183	87	Barcelona	Barcelona.	1.263	34	Idem	Santa Troya de Terá.
1.185	89	Idem	Idem.	1.264	35	Idem	Idem.
1.186	90	Idem	Idem.	1.266	36	Idem	Calzadilla de Terá.
1.188	92	Idem	Idem.	1.267	37	Idem	Fonfría.
1.189	93	Idem	Idem.	1.273	40	Alicante	Penáguila.
1.191	95	Idem	Jeyá.	1.275	10	Idem	Alicante.
1.193	97	Idem	Granollers.	1.276	15	Idem	Idem.
1.197	101	Idem	Idem.	1.282	16	Barcelona	Barcelona.
1.200	105	Idem	Barcelona.	1.284	18	Cuenca	San Pedro Palmiches.
1.202	107	Idem	Idem.	1.285	17	Barcelona	Sabadell
1.203	108	Idem	Idem.	1.288	17	Baleares	Lluch Mayor.
1.204	109	Idem	Granollers.	1.289	18	Idem	Idem.
1.205	110	Idem	Barcelona.	1.293	31	Navarra	Tafalla.
1.207	111	Idem	Idem.	1.295	34	Idem	Cendea Ansoáin (Astica).
1.208	112	Idem	Idem.	1.296	35	Idem	Iguzquiza.
1.209	113	Idem	Idem.	1.302	1	Pontevedra	Cangas de Morrazo.
1.210	114	Idem	Idem.	1.303	2	Idem	Parroquia de Lerez.
1.211	115	Idem	Idem.	1.304	79	Murcia	Mula.
1.212	71	Murcia	Pacheco.	1.305	80	Idem	Idem.
1.213	72	Idem	Mula.	1.306	81	Idem	Murcia.
1.214	73	Idem	Idem.	1.312	184	Santander	Santiurde de Toranzo.
1.216	75	Idem	Alhama.	1.314	193	Idem	Molledo.
1.217	76	Idem	Idem.	1.314	185	Idem	Reinosa.
1.218	77	Idem	Murcia.				

Madrid, 25 de Febrero de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.